

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81-001-3333-002-2017-00242-00
Demandante	: María Luisa Barragán Rodríguez
Demandado	: Hospital del Sarare E.S.E y Otros
Juez	: Carlos Andrés Gallego Gómez

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por los demandados Comparta EPS y Hospital del Sarare ESE (fls. 1-3; 5-9 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan declarar administrativa y extracontractualmente responsables al Hospital del Sarare ESE, Municipio de Tame, Departamento de Arauca, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y Comparta EPS, por el daño antijurídico inferido a los demandantes por la presunta falla en la prestación de los servicios de salud a la señora María Luisa Barragán, constitutiva de la extracción del cérvix por la demora en la atención médica en el proceso de parto (fls. 05-34).

Dentro del término legal Comparta EPS y el Hospital del Sarare ESE contestaron la demanda solicitando llamar en garantía al Hospital del Sarare ESE y a la Previsora SA Compañía de Seguros respectivamente, fundamentando su petición en los contratos de prestación de servicios y una póliza de responsabilidad civil (fls. 1-3; 5-9 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía de Comparta EPS al Hospital del Sarare ESE, considera el Despacho que esta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 01-03 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Así también, analizada la solicitud de llamamiento en garantía respecto del Hospital del Sarare ESE a la Previsora S.A compañía de seguros, considera el Despacho que esta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, y se allegó certificado de existencia y representación legal, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 5-9 del Cdno. de llamamiento en garantía).

La póliza y el contrato: Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Encuentra el Despacho que, con la solicitud de llamamiento que hace Comparta EPS al Hospital del Sarare ESE, se anexó en medio magnético copia del

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

contrato n° 18173601151C05 suscrito entre las entidades mencionadas con una vigencia a partir del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, cuyo objeto fue la prestación de los servicios de salud de primer nivel de atención.

Así las cosas, como el daño por el que se reclama ocurrió a partir del 21 de mayo de 2015 por la presunta falla en la prestación del servicio médico al no dar la atención adecuada al proceso de parto en que se encontraba la señora María Luisa Barragán lo que trajo como consecuencia la extracción del cérvix debido al sangrado que presentaba, entre otras complicaciones; es evidente que se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios mencionado anteriormente, en consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual entre Comparta EPS y Hospital del Sarare ESE, resultando procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía incoado.

En lo referente a la solicitud de llamamiento en garantía promovida por el Hospital del Sarare ESE a la Previsora SA Compañía de Seguros, fundamentado en que para la época de los hechos se encontraba en vigor la póliza de seguro n° 1002183, con una vigencia a partir del 05 de julio de 2014 al 05 de julio de 2015, para lo cual aporta copia de la misma (fls. 28-31 de Cdo. de llamamiento en garantía), considera esta judicatura que entre las mencionadas entidades existía relación contractual vigente para la fecha de los hechos, por cuanto el Hospital del Sarare prestó sus servicios a la demandante en mayo de 2015, es decir, dentro del interregno en que estaba la póliza vigente.

De otra parte, el despacho reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, Municipio de Tame, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Departamento de Arauca, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA", Comparta EPS y Hospital del Sarare.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por Comparta EPS contra el Hospital del Sarare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el Hospital del Sarare contra la Previsora SA compañía de seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales o quien haga sus veces del Hospital de Sarare y de La Previsora S.A compañía de

seguros, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: CONCEDER al Hospital del Sarare y La Previsora S.A compañía de seguros, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Tame a la abogada Nancy Yepes Zapata, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 42.006.272 expedida en Dosquebradas, y Tarjeta Profesional N° 59.579 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 366).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la abogada Marcela Ramirez Sepulveda, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 51.561.031 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 394).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Arauca, al abogado José Luis Rendón Alejo, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19.453.381, y Tarjeta Profesional N° 34.786 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 417).

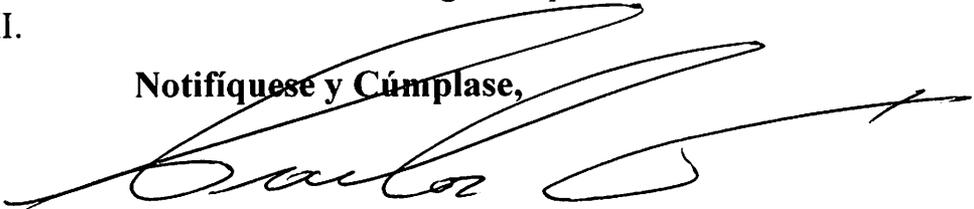
OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA" a la abogada Yuly Shirley Rivera Solano, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 68.298.107 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional N° 205.091 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 426).

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Comparta EPS, al abogado Luis Armando Osorio Ocampo, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 17.587.690, y Tarjeta Profesional N° 203.179 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 471).

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Hospital del Sarare, a la abogada Monica Carolina Moreno Maurno, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 68.296.126 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional N° 125.117 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 501).

DECIMO PRIMERO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 094, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, trece (13) de agosto de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria